

TARIFA DE PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

El pago será adelantado, no admitiéndose sellos de correos.

Madrid	Un mes	5 pesetas.
Provincias	Un trimestre	20 >
Poseciones de Africa	Un trimestre	30 >
Extranjero	Un trimestre	45 >

REDACCIÓN Y ADMINISTRACIÓN
CALLE DEL CARMEN, NÚM. 29.
 Número suelto, 0,50



TARIFA GENERAL DE INSERCIONES

El precio de la inserción es de setenta céntimos por cada línea ó fracción.

REBAJA GRADUAL

Toda inserción cuyo importe exceda de	125 pesetas	el 10 por 100.
Idem id.	de 250 id.	el 20 por 100
Idem id.	de 2.500 id.	el 30 por 100
Idem id.	de 5.000 id.	el 40 por 100

Las de subastas se rigen por tarifa especial.

GACETA DE MADRID

— SUMARIO —

Parte oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros:

- Real decreto admitiendo la dimisión del cargo de Gobernador civil de la provincia de Alava, á D. Victor Ebro Fernández.
- Otro ídem id. id. de Barcelona, á D. Evaristo Crespo Azorín.
- Otro ídem id. id. de Cádiz, á D. Severo Gómez Núñez.
- Otro ídem id. id. de Córdoba, á D. Manuel Cano y Cueto.
- Otro ídem id. id. de Coruña, á D. Felipe Crespo de Lara.
- Otro ídem id. id. de Granada, á D. Luis Soler y Casajuana.
- Otro ídem id. id. de Guadalajara, á D. Antonio Villamil y Marracci.
- Otro ídem id. id. de Guipúzcoa, á D. José Jordán de Urriés, Marqués de Veilla de Ebro.
- Otro ídem id. id. de Málaga, á D. Rosendo Fernández Baldor.
- Otro ídem id. id. de Orense, á D. Francisco Garvi Oliver.
- Otro ídem id. id. de Salamanca, á D. Juan José Zapata.
- Otro ídem id. id. de Tarragona, á D. Carlos García Aliz.
- Otro ídem id. id. de Valencia, á D. Jenaro Pérez Mozo.
- Otro ídem id. id. de Teruel, á D. León del Río y Fernández.
- Otro ídem id. id. de Zaragoza, á D. Juan Tejón y Marín.

- Otro nombrando Gobernador civil de la provincia de Alava, á D. Salvador Aragón Barrón.
- Otro ídem id. id. de la de Barcelona, á don Félix Suárez Inclán.
- Otro ídem id. id. de la de Cádiz, á D. Martín Rosales y Martel.
- Otro ídem id. id. de la de Córdoba, á don José Bueso Bataller.
- Otro ídem id. id. de la de Coruña, á D. Luis Alvarado.
- Otro ídem id. id. de la de Granada, á don Francisco Dorado, Marqués de Villanueva de la Sagra.
- Otro ídem id. id. de la de Guadalajara, á D. Joaquín Tenorio Vega.
- Otro ídem id. id. de la de Guipúzcoa, á don Mariano Aisa Cabrerizo, Barón de la Torre.
- Otro ídem id. id. de la de Málaga, á don Francisco Méndez de San Julián, Marqués de Cabra.
- Otro ídem id. id. de la de Orense, á D. Joaquín Reixa García.
- Otro ídem id. id. de la de Salamanca, á don Alfredo Queipo de Llano.
- Otro ídem id. id. de la de Tarragona, á don Heliodoro Suárez Inclán.
- Otro ídem id. id. de la de Valencia, á D. Manuel Baamonde y Guitián.
- Otro ídem id. id. de la de Teruel, á D. Enrique Naval.
- Otro ídem id. id. de la de Zaragoza, á don Joaquín Gastón.

Ministerio de la Gobernación:

Real decreto autorizando al Subsecretario de este Ministerio para el despacho, acuerdo y firma, con el carácter de Real orden, de los asuntos correspondientes á la Subsecretaría, Inspecciones de Sanidad y Direcciones Generales de Administración y Correos y Telégrafos.

Ministerio de la Guerra:

Real orden disponiendo se devuelvan á don Jerónimo Parra Segura las 1.500 pesetas que depositó para redimir del servicio militar activo á su hijo Antonio Parra Aguilar.

Ministerio de Marina:

Real orden disponiendo se declare rescindido el contrato con el concesionario y propietario del transporte «General Valdés», D. Isidoro Lafita y Andraca, en perjuicio de éste, vendiéndole los materiales del citado buque.

Administración Central:

- HACIENDA.—Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.—Señalamiento de pagos.
- Relación de las declaraciones de derechos pasivos hechas por este Centro durante la segunda quincena de Septiembre último.
- ANEXO 1.º—BOLSA.—INSTITUTO METEOROLÓGICO.—OBSERVATORIO DE MADRID.—OPOSICIONES.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS OFICIALES. SANTORAL.—ESPECTÁCULOS.
- ANEXO 2.º.—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE
- HACIENDA.—Intervención General de la Administración del Estado.—Recaudación líquida obtenida en el mes de Septiembre de 1909 y en los ocho anteriores.
- Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.—Relación de inscripciones del 4 por 100 emitidas por esta Dirección General durante el mes de Julio último.
- GOBERNACIÓN.—Rectificación á la clasificación de las plazas de Médicos titulares.
- Inspección General de Sanidad Exterior. Estado demostrativo de las enfermedades infecto contagiosas en los animales domésticos durante el mes de Febrero de 1909.
- ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO.—Pliegos 14, 15, 16 y 17.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime y D.ª Beatriz continúan sin novedad en su importante salud. De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REALES DECRETOS

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Gobernador civil de la provincia de Alava Me ha presentado D. Víctor Ebro Fernández. Dado en Palacio á veintiséis de Octubre de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
 Segismundo Moret.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Gobernador civil de la provincia de Barcelona Me ha presentado don Evaristo Crespo Azorín.

Dado en Palacio á veintiséis de Octubre de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
 Segismundo Moret.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Gobernador civil de la provincia de Cádiz Me ha presentado D. Severo Gómez Núñez.

Dado en Palacio á veintiséis de Octubre de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Segismundo Moret.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Gobernador civil de la provincia de Córdoba Me ha presentado D. Manuel Cano y Cueto.

Dado en Palacio á veintiséis de Octubre de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Segismundo Moret.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Gobernador civil de la provincia de Coruña Me ha presentado D. Felipe Crespo de Lara.

Dado en Palacio á veintiséis de Octubre de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Segismundo Moret.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Gobernador civil de la provincia de Granada Me ha presentado don Luis Soler y Casajuana.

Dado en Palacio á veintiséis de Octubre de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Segismundo Moret.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Gobernador civil de la provincia de Guadalajara Me ha presentado don Antonio Villamil y Marracci.

Dado en Palacio á veintiséis de Octubre de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Segismundo Moret.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Gobernador civil de la provincia de Guipúzcoa Me ha presentado don

José Jordán de Urriés, Marqués de Vella de Ebro.

Dado en Palacio á veintiséis de Octubre de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Segismundo Moret.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Gobernador civil de la provincia de Málaga Me ha presentado D. Rosendo Fernández Baldor.

Dado en Palacio á veintiséis de Octubre de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Segismundo Moret.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Gobernador civil de la provincia de Orense Me ha presentado D. Francisco Carvi Oliver.

Dado en Palacio á veintiséis de Octubre de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Segismundo Moret.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Gobernador civil de la provincia de Salamanca Me ha presentado don Juan José Zapata.

Dado en Palacio á veintiséis de Octubre de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Segismundo Moret.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Gobernador civil de la provincia de Tarragona Me ha presentado don Carlos García Alix.

Dado en Palacio á veintiséis de Octubre de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Segismundo Moret.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Gobernador civil de la provincia de Valencia Me ha presentado D. Genaro Pérez Mozo.

Dado en Palacio á veintiséis de Octubre de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Segismundo Moret.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Gobernador civil de la provincia de Teruel Me ha presentado D. León del Río y Fernández.

Dado en Palacio á veintiséis de Octubre de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Segismundo Moret.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Gobernador civil de la provincia de Zaragoza Me ha presentado D. Juan Tejón y Marín.

Dado en Palacio á veintiséis de Octubre de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Segismundo Moret.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Álava á D. Salvador Aragón Barrón, ex Gobernador civil de la misma provincia.

Dado en Palacio á veintiséis de Octubre de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Segismundo Moret.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Barcelona á D. Félix Suárez Inclán, ex Ministro de Fomento y Diputado á Cortes.

Dado en Palacio á veintiséis de Octubre de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Segismundo Moret.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Cádiz á D. Martín Rosales y Martel, ex Gobernador civil de Madrid, ex Director general de Correos y Telégrafos, ex Subsecretario de Instrucción Pública y Diputado á Cortes,

Dado en Palacio á veintiséis de Octubre de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Segismundo Moret.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Córdoba á D. José Bueso Bataller, ex Senador del Reino y ex Gobernador civil.

Dado en Palacio á veintiséis de Octubre de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Segismundo Moret.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Coruña á D. Luis Alvarado, ex Gobernador civil de varias provincias.

Dado en Palacio á veintiséis de Octubre de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Segismundo Moret.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Granada á D. Francisco Dorado, Marqués de Villanueva de la Sagra, ex Senador y ex Diputado á Cortes.

Dado en Palacio á veintiséis de Octubre de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Segismundo Moret.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Guadalajara á D. Joaquín Tenorio Vega, ex Director de Administración y ex Diputado á Cortes.

Dado en Palacio á veintiséis de Octubre de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Segismundo Moret.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Guipúzcoa á D. Mariano Aisa Cabrerizo, Barón de la Torre, ex Diputado á Cortes y ex Gobernador civil de la misma provincia.

Dado en Palacio á veintiséis de Octubre de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Segismundo Moret.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Málaga á D. Francisco Méndez de San Julián, Marqués de Cabra, ex Diputado á Cortes.

Dado en Palacio á veintiséis de Octubre de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Segismundo Moret.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Orense á D. Joaquín Reixa García, Coronel de Infantería.

Dado en Palacio á veintiséis de Octubre de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Segismundo Moret.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Salamanca á D. Alfredo Queipo de Llano, ex Alcalde de Valladolid.

Dado en Palacio á veintiséis de Octubre de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Segismundo Moret.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Tarragona á D. Heliodoro Suárez Inclán, Diputado á Cortes.

Dado en Palacio á veintiséis de Octubre de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Segismundo Moret.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Valencia á D. Manuel Baamonde y Guitián, ex Gobernador civil de la misma provincia.

Dado en Palacio á veintiséis de Octubre de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Segismundo Moret.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Teruel á D. Enrique Naval, ex Presidente de la Diputación Provincial de Zaragoza.

Dado en Palacio á veintiséis de Octubre de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Segismundo Moret.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Zaragoza á D. Joaquín Gastón, ex Director general de Prisiones, ex Senador del Reino, ex Diputado á Cortes y ex Gobernador civil.

Dado en Palacio á veintiséis de Octubre de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Segismundo Moret.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Son, por su naturaleza, los asuntos confiados al Ministerio de la Gobernación verdaderamente perentorios. El buen servicio exige en ellos una tramitación rápida, sin otro límite que el indispensable para resolver con pleno conocimiento de lo que la Ley y las necesidades del Estado demandan en cada caso.

Las múltiples y graves atenciones que pesan sobre el Ministro que suscribe podrían quizá, á pesar de toda su sincera preocupación por el bien público, impedir en algún momento que aquella exigencia quedara oportunamente satisfecha.

Por esto, y porque es la Subsecretaría del Ministerio la llamada legalmente á auxiliarle y á sustituirle en el cumplimiento de su misión, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de proponer á V. M. la aprobación del adjunto proyecto de decreto.

Madrid, 26 de Octubre de 1909.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
Segismundo Moret.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:
Artículo 1.º En virtud de las facultades que al Ministro de la Gobernación

corresponden, queda autorizado el Subsecretario del Ministerio para el despacho, acuerdo y firma, con el carácter de Real orden de los asuntos correspondientes á la Subsecretaría, Inspecciones de Sanidad y Direcciones Generales de Administración y Correos y Telégrafos.

Art. 2.º. Se exceptúan de esta autorización aquellos asuntos que por disposiciones especiales ó á juicio del Subsecretario deban llevar la firma del Ministro de la Gobernación.

Dado en Palacio á veintiséis de Octubre de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Ministro de la Gobernación,

Segismundo Moret.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por Jerónimo Parra Segura, vecino de Palissy, departamento de Sidi-Bel-Abbes, provincia de Orán (Africa), en solicitud de que le sean devueltas las 1.500 pesetas que depositó en la Delegación de Hacienda de la provincia de Alicante, según carta de pago número 10, expedida en 1.º de Octubre de 1908, para redimir del servicio militar activo á su hijo Anzonio Parra Aguilar, recluta del reemplazo del citado año, perteneciente á la Zona de Alicante,

El REY (q. D. g.), teniendo en cuenta que el interesado ha fallecido antes de que le correspondiese ser llamado á filas y lo prevenido en el artículo 175 de la ley de Reclutamiento, se ha servido resolver que se devuelvan las 1.500 pesetas de referencia, las cuales percibirá el individuo que efectuó el depósito, ó la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 189 del Reglamento dictado para la ejecución de dicha Ley.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 22 de Octubre de 1909.

LUQUE.

Señor Capitán general de la tercera Región.

MINISTERIO DE MARINA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Como resultado del expediente instruido á consecuencia de las instancias elevadas á este Ministerio con fechas 9 de Marzo y 31 de Diciembre del año próximo pasado, por el concesionario y propietario del transporte *General Valdés*, sumergido en uno de los caños de la Carraca,

S. M. el REY (q. D. g.), después de oír el parecer del Consejo de Estado, se ha servido disponer, de acuerdo con éste, que se declare rescindido el contrato celebrado con el adjudicatario D. Isidoro Lafita y Andraca, y en perjuicio de éste, vendiéndole los materiales del citado buque *General Valdés*, y en su consecuencia que se tenga por firme y ejecutoria en el orden administrativo la Real orden comunicada á dicho Sr. Lafita en 26 de Septiembre del año anterior.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 20 de Octubre de 1908.

FERRÁNDIZ

Señor General Jefe del Estado Mayor Central.

Señor Comandante general del Apostadero de Cádiz.

Señor Intendente general de este Ministerio.

Acuerdo que se cita.

Consejo de Estado.—Excmo. Sr.: Remitido por V. E. á informe de este Consejo, por Real orden, fecha 31 de Julio último, «l adjunto expediente, resulta del mismo: Que con arreglo al pliego de condiciones, fecha 17 de Agosto de 1907, fué sacado á subasta el transporte *General Valdés*, figurando entre las condiciones facultativas de dicho pliego las de que el lote correspondiente comprendía «los materiales pertenecientes al *Valdés* que se encuentren en el buque y sean del firme del barco, que es imposible detallar, por encontrarse sumergido, quedando el rematante obligado á ejecutar por su cuenta los trabajos de salvamento, debiendo abonar cuantos gastos se originen para ponerle á flote, siendo de cuenta suya cuantos recursos para ello se necesiten, y concediéndosele, una vez puesto el barco á flote, y á partir desde el momento en que así se le pueda considerar, el plazo de treinta días para retirar del Arsenal el casco y cuantos materiales y efectos contenga del firme del buque, quedando como propiedad de la Marina lo que al vencer el plazo no se haya retirado.»

Además, entre las condiciones legales figuran las de que el concurso tiene por objeto la venta de dicho transporte «tal y como hoy se encuentra sumergido en el Arsenal de la Carraca, y con arreglo á lo que expresan las condiciones facultativas», y que para poder retirar del Arsenal el buque adjudicado, será condición precisa que el adjudicatario presente en la Comisaría del Arsenal carta de pago justificativa de haber ingresado en el Tesoro el importe del lote que se le haya adjudicado.

Rematado el expresado buque á favor de D. Isidoro Lafita y Andraca en 86.000 pesetas, por escritura otorgada en esta Corte ante el Notario D. Ramón Martínez y Rodríguez, en 2 de Octubre de 1907, en la cual no se precisó plazo alguno para poner á flote el buque vendido (todo según nota de la Intendencia de Marina, pues no consta la escritura en el expediente), el adjudicatario empezó los trabajos necesarios para la extracción, pero suspendidos desde el 17 de Enero de 1908 y retirado el material que para ellos utilizaba, las Autoridades del Departamento llamaron la atención del Ministerio so-

bre los peligros é inconvenientes que para el servicio del Arsenal tenía el prolongar la permanencia del buque donde se hallaba, por los continuos aterramientos que el fango producía en él, los cuales no sólo dificultaban cada vez más su extracción, sino que además perjudicaban al caño del Arsenal en que se hallaba sumergido, todo lo cual hacía precisa una pronta resolución que evitase tales perjuicios, y, al efecto, aunque el pliego de condiciones no fijaba plazo para la extracción, indicaban que pudiera aplicarse por analogía lo dispuesto por la ley de Puertos, para que los dueños de embarcaciones naufragas verifiquen su extracción ó pierdan su propiedad, caso de no hacerlo, quedando entonces todo de cuenta y riesgo del Estado.

Por su parte, el adjudicatario Lafita acudió á V. E. en escrito de fecha 9 de Marzo de 1908, exponiendo que en 10 de Octubre de 1907 dió comienzo á los trabajos de poner á flote el transporte *Valdés*, empleando al efecto el personal y material que creyó necesario, sin omitir gasto para ello, pero que á los cinco meses de constantes é infructuosos esfuerzos, agotados sus recursos (pues ha gastado 235.300 pesetas, siendo así que el buque sólo vale cuando más 130.000) decidió suspender dichos trabajos provisionalmente hasta conseguir nuevos elementos para lo cual no han cesado desde entonces sus gestiones; pero no pudiendo aceptar las elevadísimas proposiciones que se le hacen por una Casa extranjera y comprendiendo que el buque estorba y es un peligro para el Arsenal en que se halla trató de hacerlo volar con dinamita, mas no adoptó tal medida, que acaso fuera ventajosa á sus intereses, por consideración á la seguridad y prestigios de la Marina Militar que pudieran padecer, por muchas precauciones que se adoptasen:

Por todo esto hace la proposición de contratar el salvamento por su cuenta y bajo su dirección, y caso de lograrle que el Gobierno le abone lo que dió el proponente por el buque, no percibiendo cantidad alguna por ningún concepto en caso de no lograr el salvamento.

A propósito de esta pretensión la Intendencia General cree que no tiene relación con el contrato celebrado, el cual subsiste y debe mantenerse mientras el contratista no renuncie á su cumplimiento ó se rescinda, y la Asesoría, previos antecedentes reclamados, entiende que siendo urgente retirar el buque, como lo demuestra el fijarse en el contrato el plazo de treinta días para hacerlo desde que estuviese á flote, si bien no se señaló para este último, sin duda por lo difícil de calcularlo, no puede en buena lógica admitirse una interrupción indefinida en los trabajos emprendidos, debiendo aplicarse á este caso los preceptos del Código Civil, cuyo artículo 1.113 dispone que será exigible desde luego toda obligación cuyo cumplimiento no dependa de un suceso futuro ó incierto, y en este caso no se hace por la falta de medios que expresa el contratista, por lo cual propone que se desestime su pretensión y se exija que continúe sin demoras y en la medida que requiere la importancia del servicio, los trabajos de salvamento; advirtiéndole que de no hacerlo así quedará rescindido el contrato por su culpa.

Llevado el asunto á Consejo de señores Ministros, éste acordó fijar un plazo prudencial al contratista para verificar la extracción, y que si dentro de él no se verificaba, se considerase que hacía

abandono del buque, procediendo á su destrucción.

Fijado el plazo en seis meses, y comunicado de Real orden el acuerdo al contratista con fecha 26 de Septiembre de 1908, presentó el requerido un escrito, fecha 31 de Octubre siguiente, en el que expone que dicha resolución es lesiva para sus derechos, infringiendo el contrato, pues establece una nueva condición que no ha sido pactada, al fijar plazo para el salvamento del buque, lo que el contrato no hacía á causa de ser imposible hacerlo, como lo corrobora lo dispuesto por la Real orden que impugna, al mandar destruir el buque si no se extrae en el plazo que marca. Que la buena fé del contratista se halla demostrada con el hecho de satisfacer el precio del buque antes de tener obligación de hacerlo y haber agotado sus recursos en la empresa.

Que la Real orden aludida infringe los artículos 1.091, 1.255, 1.256, 1.273 y 1.281 del Código Civil, los cuales dan fuerza de ley en los contratos, facultan la libre estipulación de pactos lícitos, prohíben que su validez pueda dejarse al arbitrio de una de las partes y mandan que se esté al sentido literal de sus cláusulas cuando sus términos son claros; y si con arreglo al artículo 1.113 del mismo Código es exigible desde luego la obligación cuyo cumplimiento no depende de un suceso futuro ó incierto, ó de uno pasado que los interesados ignoren, puede alegarse, y consta á las Autoridades de Marina que en la quinta prueba de salvamento practicada por el exponente se desfondó la cubierta haciendo imposibles los trabajos para lograr la flotación, á causa de que cuando se intentó lograrla por la Marina se dejaron alventadas las cubiertas, apuntalándolas y tapando las costuras con cemento, hecho que ignoraba el contratista y que influyó de un modo decisivo en el éxito de sus trabajos de salvamento, por lo cual, con arreglo á dicho artículo, no le es exigible la obligación, aun en el supuesto, que niega, de que pudiera renovarse por el Estado, y, por tanto, se impone la rescisión del contrato, no en perjuicio del contratista sino devolviéndole el precio entregado por él, más la fianza, con lo cual renuncia á la indemnización de gastos á que también cree tener derecho.

El Estado Mayor Central, haciéndose cargo de esta solicitud, propone se oiga sobre ella á la Intendencia y Asesoría; y acordado así, dice la primera que no procede acceder á lo pedido porque la Real orden que fijó el plazo para la extracción sólo puede anularse en vía contenciosa, y la segunda que para comprobar el hecho aducido como ignorado por el contratista, y cuya importancia para el fondo del asunto es notoria, debe practicarse un reconocimiento que acredite si el barco estaba ó no en condiciones de ser salvado, dada la situación en que se dejaron sus cubiertas después de los trabajos hechos por el Arsenal para flotarle, y habiéndose practicado tal reconocimiento, el informe redactado por los técnicos como resultado del mismo, dice que el estado del buque al comenzar sus trabajos Lafita, puede deducirse de la Memoria elevada por el Jefe de Ingenieros en 1907 (cuyo extracto se acompaña, sin que en ella conste la declaración de imposibilidad de salvamento sino las dificultades que ofrecía), añadiendo que «cualquiera variación encontrada en la actualidad, es atribuible al tiempo transcurrido ó á las operaciones practicadas posteriormente. Y que la acumulación

de fango y otros incidentes dificultan la apreciación del estado del casco».

En vista de esto, la asesoría, teniendo en cuenta, dice, que de los informes de los técnicos, especialmente del formulado por el Comandante general del Apostadero de Cádiz, se deduce que el buque no estaba en condiciones de ser sacado como tal, sino desguazándolo, y considerando que no puede tener validez un contrato que versa sobre objeto ó servicio de imposible realización, con arreglo al artículo 1.272 del Código Civil, habiendo también motivo para estimar este caso como comprendido en el artículo 1.113 del mismo Cuerpo legal, entiendo que puede estimarse la rescisión oyendo antes á la Junta superior de la Armada y al Consejo de Estado, el primero de los cuales organismos informa, por mayoría, de acuerdo con la Intendencia General, aunque reconociendo ser casi imposible poner el buque actualmente á flote, y que el adquirente empleó todos los medios posibles para la realización de su compromiso.

Es de advertir que durante el tiempo transcurrido en esta última tramitación del expediente, venció el plazo de los seis meses fijado al contratista para que pusiera el buque á flote so pena de entenderse que renunciaba á él, y en virtud de ello la Intendencia es de opinión que debe dársele por abandonado, mientras que la Asesoría cree que procede dejar en suspenso tal declaración hasta que dictamine el Consejo de Estado, cuyo informe pudiera influir en la resolución del mencionado extremo, habiendo acordado en conformidad con esta segunda opinión el Consejo de señores Ministros.

En vista de todos estos antecedentes para el Consejo de Estado á emitir su dictamen.

Ante todo, y para tener el debido fundamento, conviene dejar establecidos con exactitud los términos de la cuestión que se debate, los cuales en el curso del expediente aparecen oscurecidos, ya que no desnaturalizados.

Lo que el Estado contrató con Lafita fué, según expresan terminantemente las cláusulas del pliego de condiciones «los materiales pertenecientes al Valdés que se encuentren en el buque, tal y como se halla sumergido en el Arsenal de la Carraca»; no se dice que se vendiese el buque en disposición de ser flotado y si se habla de ponerle á flote, no se considera esto como una condición esencial del contrato, sino como un accidente ó supuesto normal, dado que era de creer que el contratista había de preferir por razón de sus intereses ese medio de llevarse los materiales que adquiría; y esta interpretación, no sólo es la racional, sino que también es la que admitía el mismo contratista, aun después de vistos sus infructuosos esfuerzos para poner el barco á flote, como lo demuestra el contenido de su instancia solicitando el auxilio del Gobierno, en la que terminantemente dice que pensó hacer volar el buque con dinamita, desistiendo de ello sólo por consideraciones á la Marina, y mal pudo tener ese pensamiento si creyese que el contrato á lo que le obligaba era á sacar el buque poniéndole á flote.

De suerte, pues, que lo que el Estado contrató fué la venta de los materiales del buque, flotase ó no flotase, cosa que se comprende, teniendo en cuenta su carácter de derecho, y en tal concepto no debe estimarse como vicio del contrato, la imposibilidad de hacerle flotar, cosa esta que el Estado no garantizó en modo alguno, no estando tampoco demostrado

que esa imposibilidad existiese al comenzar el contratista sus trabajos, pues ni los informes de los técnicos (contra lo que se afirma por algún Centro informante), la establecen, ni aun hoy después de las vicisitudes desfavorables que lleva consigo la demora, puede asegurarse que exista, pues á lo más que se llega es á la afirmación que hace la Junta Superior de la Armada, de que dicha flotación es casi imposible.

Por otra parte, al invocar en su último escrito el contratista esa imposibilidad, se pone en contradicción con sus propios actos, pues todavía en su instancia mencionada de 9 de Marzo 1908, es decir, después de haber suspendido los trabajos, se comprometía á contratar el salvamento del buque con tal de que el Estado le diera la cantidad por él pagada, cosa que no se concibe si considerara imposible lo que proponía y que había de ocasionarle nuevos infructuosos gastos sin compensación posible. Esto, además de que contratada la compra de un buque sumergido, en el cual se habían practicado sin éxito trabajos para ponerle á flote por cuenta de la Marina, la más vulgar previsión, debió hacer sospechar á quien la realizó, que tendría la empresa sus dificultades cuando la Administración desistía de ella y optaba por vender los materiales del buque sumergido; de todo lo cual se deduce, que el contrato celebrado por el Sr. Lafita, tiene un aspecto aleatorio que había podido resultarle desfavorable, pero que no le autoriza para pedir su rescisión en propio beneficio, so pena de elevar á la categoría de precepto legal el que sean rescindibles todos los contratos en que algunas de las partes experimente pérdidas, cosa á todas luces absurda, y mucho más tratándose de contratos de la índole del que ahora se trata.

Es más de admitir la doctrina sustentada por el contratista y patrocinada por el último dictamen de la Asesoría del Ministerio, respecto á la imposibilidad de cumplir el contrato, no procedería como propone dicho Centro la rescisión, sino la nulidad, porque nulo y no rescindible es lo que adolece de un vicio de origen, y esa nulidad debería llevar consigo, no sólo la devolución de lo satisfecho al Estado por el contratista, sino también el reintegro de todos los gastos ocasionados al mismo en sus intentos de poner á flote el buque, cosa cuya improcedencia salta á la vista, pues para sostenerlo es necesario partir del supuesto erróneo de que el Estado contrató la flotación del buque, lo cual queda debidamente refutado.

El otro extremo en que hace hincapie el comprador, por tener á primera vista gran fuerza es el de que el Estado no fijó en el contrato plazo para la flotación del buque, por lo cual no pudo luego, en buenos principios establecerle, añadiendo con ello una condición no pactada ni admitida por la otra parte contratante; pero tampoco este argumento tiene en el presente caso la fuerza y alcance que pretende dársele. Cierto que en el contrato no se fijó plazo para la flotación, pero esto, lejos de ser un argumento en favor del contratista, viene á convertirse en su contra.

No se fijó tal plazo porque, aparte de las dificultades que para ello hubiera, el Estado no consideró dicho punto como esencial en el contrato, admitiendo la posibilidad de que en el interés del contratista estuviera, en uso de su derecho como dueño de lo que compraba, el no flotar el buque como tal, sino desguazarlo, llevándose en piezas ó trozos, y así

lo confirma el hecho de fijar sólo el plazo de treinta días para llevarse el buque desde que fuera puesto á flote y «desde el momento que así se le pudiera considerar», frase ésta que ó nada significa ó no puede tener otro alcance que el antes indicado, pues si estrictamente se considerase que el Estado no admitía otro modo de sacar el buque que poniéndolo á flote, no cabe racionalmente pensar que se tuviese por puesto á flote sino cuando lo estuviese realmente, y tal frase sería por completo redundante, mientras que tiene su natural justificación de existencia dándole la interpretación que aquí se le asigna, cumpliendo con ello el precepto legal que dispone que las cláusulas de los contratos se interpreten en el sentido de producir efectos.

Pero hay más: el hecho de que el contrato que fijaba un plazo, no largo por cierto, para sacar el buque una vez puesto á flote, indicando con ello el propósito claro de quitarle de un sitio en que era un estorbo y un peligro (según reconoce el mismo contratista), no fijando en cambio plazo para ponerlo á flote, que racionalmente debía urgir aún más, ¿debe interpretarse en el sentido de que fuera libre el contratista para demorar el cumplimiento del contrato de un modo indefinido, aun manifestando, como ocurre en este caso, la carencia de medios para llevarle á cabo? Si así fuere, además de la inconsecuencia que argüiría para el contratista el hecho de que alegando que los contratos no pueden quedar sujetos en su cumplimiento el arbitrio de una de las partes, pretenda eso precisamente por lo que á él se refiere, con evidente transgresión de los fundamentos legales que en su apoyo invoca, se daría el caso de que contra la regla de hermenéutica, recogida por la jurisprudencia, según la cual debe rechazarse toda interpretación que conduzca al absurdo, se admitiese que mediante la venta de un barco de desecho, sumergido en un caño del Arsenal de la Carraca, el Estado concedía el derecho á inutilizar ese caño y quebrantar gravemente el servicio público á voluntad de la otra parte contratante, lo cual no necesita el más leve comentario.

Que el Gobierno no se ha extralimitado al adoptar la resolución que el Consejo de señores Ministros tomó, fijando al contratista un plazo y una disyuntiva para resolver este asunto en armonía con los intereses del Estado y sin desconocer los del contratista mismo, se demuestra considerando que, al hacerlo así, además de ajustarse á los puntos de vista antes indicados, y únicos que el Consejo considera justos, no obró como una parte contratante que impone su voluntad á la otra, sino como la representación del interés público, que, en uso de sus facultades discrecionales, adopta las medidas necesarias para poner aquél á cubierto, como es su deber.

En virtud de todo lo expuesto, el Consejo de Estado, constituido en Comisión permanente, entiende que procede declarar rescindido, por incumplimiento de parte del adquirente, y en su perjuicio, el contrato celebrado con D. Isidoro Lafita y Andraca, vendiéndole los materiales del buque *General Valdés*, y, en su consecuencia, tener por firme y ejecutoria, en el orden administrativo, la Real orden comunicada á dicho señor en 26 de Septiembre de 1908.

V. E., sin embargo, con S. M., resolverá lo más acertado.

Madrid, 2 de Octubre de 1909.—Excelentísimo Señor.—El Presidente, Marqués

de Pidal.—El Secretario general, Antonio Balbín de Unquera.

Excelentísimo señor Ministro de Marina.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.

Los individuos de Clases Pasivas que tienen consignado el pago de sus haberes en la Pagaduría de esta Dirección, pueden presentarse á percibir la mensualidad corriente, desde las doce de la mañana á las cuatro de la tarde, en los días y por el orden que á continuación se expresan:

Día 2 de Noviembre de 1909.

Montepío Militar, de la R á la Z. Montepío Civil, de la R á la Z. Capitanes: Plana mayor de Jefes.

Día 3.

Montepío Civil, de la E á la Ll. Tropa.

Día 4.

Montepío Militar, de la A á la E. Montepío Civil, de la A á la D. Coroneles. Tenientes Coroneles.

Día 5.

Montepío Militar, de la F á la Ll. Jubilados, Comandantes.

Día 6.

Montepío Militar, de la M á la Q. Montepío Civil, de la M á la Q. Tenientes y Alféreces. Marina. Cesantes. Secuestros. Remuneratorias.

Nota.—En los días 8 y 9 se verificará el pago de las nóminas de haberes de Altas, Supervivencias, residentes en el extranjero y todas las nóminas sin distinción, y el 10 las de retenciones.

OBSERVACIONES

1.ª No se abonará haber ni pensión alguna sin que los perceptores exhiban al pagador las nominillas ó papeletas de cobro.

2.ª Las viudas y huérfanos deberán entregar en la Pagaduría, en el momento del cobro, los certificados de existencia y estado expedidos por los Jueces municipales del distrito á que pertenezcan, desde el día 25 del actual en adelante.

3.ª No se admitirá certificado alguno que carezca de la declaración suscrita por el interesado ó interesados si son dos ó más los partícipes, de que no perciben otro haber de fondos generales, provinciales, municipales ni pasivos de la Real Casa, debiendo los apoderados estampar su firma al pie de la propia declaración como garantía de que han recibido el citado documento directamente de su poderdante y de que responden de la identidad de las firmas de los mismos.

4.ª Los apoderados de acreedores que por su categoría justifiquen mediante oficio, estamparán en él su firma con igual objeto.

5.ª Los que justifiquen fuera de esta forma, tendrán cuidado de expresar en el Cobro no sólo el pueblo, sino también justifican que éste corresponda, bien la provincia...

6.ª Cuando algún perceptor no sepa firmar, lo harán á su ruego y presencia y á satisfacción del Pagador, dos particulares que perciban haberes, ó dos contribuyentes, haciendo constar la clase á que pertenezcan.

7.ª Para el pago de retenciones, se exigirá á todos los acreedores que perciban desde tres en adelante la presentación del justificante de haber satisfecho el último trimestre de la contribución industrial como prestamista; llenando igual requisito los que cobren como apoderados de un prestamista.

Los que alegasen no haber hecho operaciones de préstamo con posterioridad á la fecha del último recibo, lo justificarán presentando la papeleta de su baja en esta industria.

Los representantes de Bancos ó Sociedades anónimas que prestan sobre sueldos y pensiones autorizados por sus Estatutos, deberán acreditar el cobro de las retenciones hechas á su favor que los establecimientos acreedores se hallan al corriente en el pago á la Hacienda de la contribución que les corresponde.

Madrid, 26 de Octubre de 1909.—El Director general, Cenón del Alisal.

Relación de las declaraciones de derechos pasivos hechas por este Centro directivo durante la segunda quincena de Septiembre último:

JUBILACIONES		Pesetas.
D. Alvaro Recerra del Toro, Magistrado del Tribunal Supremo. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 10.000 pesetas.....	10.000,00	
D. Enrique Naranjo de la Garza, Inspector general del Cuerpo de Ingenieros de Minas, Jefe de Administración de primera clase. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 6.000 pesetas, cuatro quintos de 7.500.....	6.000,00	
D. Basilio Alvarez Matias, Oficial de primera clase del Cuerpo de Correos. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 2.100 pesetas, tres quintos de 3.500.....	2.100,00	
D. Pedro Longo Migoya, Oficial segundo del Cuerpo de Correos. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 1.800 pesetas, tres quintos de 3.000.....	1.800,00	
D. Enrique Cerón y Ramos, Portero mayor primero del Consejo de Estado. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 1.800 pesetas, tres quintos de 3.000.....	1.800,00	
<i>Importan las jubilaciones...</i>		21.700,00
PENSIONES DEL TESORO		
D.ª Dolores Robledo y Butler, viuda, huérfana de D. Joaquín, Vista primero del Cuerpo de Aduanas. Se la declara con derecho á la pensión vitalicia del Tesoro de 700 pesetas.....	700,00	
D.ª Laura Cuervo y Cuervo, viuda, huérfana de D. Ramón, Gobernador civil que fué de Castellón de la Plana. Se la declara con derecho á la pensión vitalicia del Tesoro de 2.000 pesetas anuales.....	2.000,00	
<i>Importan las pensiones del Tesoro.....</i>		2.700,00

	Pesetas.
PENSIONES DE MONTEPÍO	
D. ^a Catalina, D. ^a María de la Consolación y D. Ignacio Teresa y Martínez de Salinas, huérfanos de D. Angel, Profesor numerario de la Escuela de Artes é Industrias de Madrid. Se les declara con derecho á la pensión anual del Montepío de Oficinas de.....	875,00
D. ^a Antonia Ríos y Gutiérrez, viuda de D. Luis Candellos y Gutiérrez, Oficial de segunda clase de Hacienda. Se la declara con derecho á la pensión anual del Montepío de Oficinas de.....	750,00
D. ^a Aurea Gómez-Quintero y Cale, huérfana de D. Lorenzo, Oficial primero de Hacienda. Se la declara con derecho á la pensión anual del Montepío de Oficinas de.....	825,00
D. ^a Maximina Marcos Sánchez, viuda de D. Matías Barrio y Mier, Catedrático numerario de la Universidad Central. Se le declara con derecho á la pensión anual del Montepío de Oficinas de.....	1.625,00
D. ^a Aurelia y D. ^a Ramona Minguillón y Estevez, huérfanas de D. Miguel, Jefe de Sección de Propiedades y Derechos del Estado de la Administración económica de la Coruña. Se las declara con derecho á la pensión anual del Montepío de Oficinas de.....	825,00
D. ^a Angela de Ochoa Theodor, huérfana de D. Carlos, Oficial de la Secretaría del Ministerio de Hacienda. Se la declara con derecho á la pensión anual del Montepío de Ministerios de.....	2.000,00
D. José Miguel Aguirre y Deau, huérfano de D. Miguel, Catedrático de la Escuela de Artes é Industrial de Madrid. Se le declara con derecho á la pensión anual del Montepío de Oficinas de.....	875,00
D. ^a Juliana Fuentes Lucía, viuda de D. Félix Martialay Perlado, Ayudante primero de Obras Públicas. Se la declara con derecho á la pensión anual del Montepío de Correos de.....	1.150,00
D. ^a Inocenta Pardo Torrens, viuda de D. Alfredo de Mazarredo y López de Araujo, Oficial de segunda clase de Hacienda. Se la declara con derecho á la pensión anual del Montepío de Oficinas de.....	750,00
D. ^a Francisca Crespo Martorel, viuda de D. Alfonso León y	

	Pesetas.
Maeso, Sobrestante tercero de Obras Públicas. Se la declara con derecho á la pensión anual del Montepío de Correos de..	550,00
D. ^a Rosa Madorell y Tobella, viuda de D. Gil Sallor y Lavall, Catedrático numerario de la Facultad de Medicina. Se la declara con derecho á la pensión anual del Montepío de Oficinas de.....	1.125,00
D. ^a Patrocinio García y Maraveut, huérfana de D. Pedro, Oficial tercero de Hacienda. Se la declara con derecho á la pensión anual del Montepío de Oficinas de.....	625,00
D. ^a Agustina García de la Canal, viuda de D. Juan Monserat y Berges, Oficial de segunda clase de Hacienda. Se la declara con derecho á la pensión anual del Montepío de Oficinas de.....	750,00
D. ^a Felisa, D. Antonio y D. ^a María Ortiz Lozano, huérfanos de D. Antonio, Oficial de tercera clase del Cuerpo de Telégrafos. Se les declara con derecho á la pensión anual del Montepío de Correos de..	375,00
D. ^a Angustias de la Herrán y Lacoste, huérfana de D. José, Alcalde Mayor de Filipinas. Se la declara con derecho á la pensión anual del Montepío de Oficinas de.....	1.125,00
D. ^a Isidra y D. ^a Angela Botau Baile, huérfanas de D. Francisco, Empleado del Tribunal de Cuentas del Reino. Se las declara con derecho á la pensión anual del Montepío de Oficinas de.....	500,00
D. ^a Fidela Gonzalo Medrano, viuda de D. Francisco Esteve Demicheli, Oficial de segunda clase de Hacienda. Se la declara con derecho á la pensión anual del Montepío de Oficinas de.....	750,00
<i>Importan las pensiones de Montepío.....</i>	
	15.475,00
MESADAS DE SUPERVIVENCIA	
D. ^a Clara Borges Valeta, viuda de D. Serafin Herrero Busqued, Conserje del Instituto de Salamanca. Se la declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de 1.250 pesetas anuales.....	208,32
D. ^a María Armengol y Riu, viuda de D. Juan Isela y Erola, Guarda mayor de montes del distrito forestal de Lérida. Se la declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de 1.186 pesetas anuales.....	197,70

	Pesetas.
D. ^a Juliana Ortiz Cuevas, viuda de D. Marcos Cabezon y Moreno, Celador de primera clase de Telégrafos. Se la declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de 900 pesetas anuales.	150,00
D. ^a Marina Diz Gayoso, viuda de D. Andrés Gómez Campello, Portero de la Intervención de Hacienda de la Coruña. Se la declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de 1.250 pesetas anuales.....	208,32
D. ^a Josefa Gabilondo y Gárate, viuda de D. Hilario Valladolid López, Celador de primera clase de Telégrafos. Se le declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de 900 pesetas anuales.	150,00
D. ^a Zoa Mañivar Martín, viuda de D. Juan Torres Arévalo, Portero mayor de la Fiscalía del Tribunal Supremo. Se le declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de 2.500 pesetas anuales.....	416,66
D. ^a María Luisa, D. José Luis y D. ^a María Isabel Callealta y de Vera, huérfanos de D. Diego, Ayudante tercero del Servicio Agronómico, Oficial cuarto de Administración civil. Se les declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de 2.000 pesetas anuales.....	333,32
<i>Importan las mesadas de supervivencia por una sola vez.....</i>	
	1.664,32
PENSIONES REMUNERATORIAS	
D. ^a Josefa Baquesca Alandi, viuda de D. Julián María Sorolla Omella, Médico fallecido del cólera. Se la declara con derecho á la pensión remuneratoria anual de.....	750,00
<i>Importan las pensiones remuneratorias.....</i>	
	750,00
RESUMEN	
Importan las jubilaciones.....	21.700,00
Idem las pensiones Tesoro.....	2.700,00
Idem las pensiones de Montepío.....	15.475,00
Idem las mesadas de supervivencias por una sola vez.....	1.664,32
Idem las pensiones remuneratorias.....	750,00
<i>Total.....</i>	42.289,32
Madrid, 21 de Octubre de 1909.—El Director general, Cenón del Alisal.	

